

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 629

TEGUCIGALPA, JUEVES 19 DE JULIO DE 1923

NÚM. 6.285

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS  
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 31 de mayo de 1923.

### AVISOS

## PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923

Vista la solicitud que el 24 de octubre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Carlos Laínez Espinoza, como representante de la «Chattanooga Medicine Co.», corporación organizada bajo las leyes del Estado Tennessee, y con el asiento de sus negocios en la ciudad Chattanooga, Condado de Hamilton, Estado de Tennessee, U. S. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 13 de febrero de 1912, bajo el N° 85,325, consistente en una doble etiqueta, llevando la primera, arriba un óvalo con un paisaje y abajo las leyendas «M. A. Thedford & Co.» y «Liver Medicine» or «Black Draught», estas dos últimas en dos tableros cruzados. La segunda etiqueta lleva, arriba un retrato, en busto de A. Q. Simmons y abajo de este las leyendas «La Medicina», «Para el Hígado» o «Poción Negra» de «Theford» (Theford's Black draught) establecido en 1840; marca que usa su representación la pafa distinguir su medicina para enfermedades del hígado, llamada «Liver Medicine» o «Poción Negra», colocándola sobre sus artículos por medio de etiquetas impresas o fijándola a los receptáculos que los contienen.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los Arts. 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria que la

«Chattanooga Medicine Co.», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de dicha marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 20 de septiembre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado Carlos Laínez Espinoza como representante de la «Dairy-men's League Co-operative Association Inc.», una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Utica, Condado de Oneida, Estado de New York, E. U. de A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 18 de julio del corriente año, con el N° 156 858, consistente en la reproducción de un óvalo mostrando en su fondo la palabra «Milk» atravezando su cara, el cual muestra un entrepáño horizontal conteniendo las palabras «Dairy-men's League» en letras mayúsculas. Las líneas horizontales del fondo en óvalo son simplemente para sombra; marca que usa su representación para distinguir su mantequilla, leche condensada y evaporada, colocándola en sus artículos sobre los paquetes que los contienen, o bien fijando sobre los paquetes un rótulo que en ella se muestra o pintándola sobre los cartones exteriores.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancias de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los artículos 69, y 14, de la ley antes citada; por tanto el Presidente de la República

### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario que la «Dairy-men's League Co-operative Association, Inc» después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro, de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de dicha marca con constancia de ser idéntico a los que se han acompañado en virtud del presente acuerdo.— Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 10 de noviembre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Carlos Laínez Espinoza, como representante de la «Gale-na-Signal Oil Company», corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, y con el asiento de sus negocios en la ciudad Franklin, en el dicho Estado, E. U. de A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 15 de enero de 1918, con el N° 120,184, consistente en la reproducción de la palabra «Gale-na», y que usa su representación para distinguir sus aceites para iluminar, ca-lentar y lubricar, ceras parafinas y grasas, colocándola a los artículos, o bien marcándola o pintándola sobre los paquetes que los contienen

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta» conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada, por tanto, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva respon-

sabilidad de la peticionaria que la Gale-na Signal oil Company después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han acompañado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 19 de noviembre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Carlos Laínez Espinosa, como representante de la «Canadá Cement Company, Limited» corporación organizada y existente bajo las leyes del Canadá, y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicho país, bajo el N° 105, folio 24 857, el día 2 de agosto de 1919 y consistente en la reproducción de las tres palabras «Canadá Portland Cement» la palabra «Canadá» pintada en rojo dentro de una figura diagonal, arriba de ésta la palabra «Portland» y abajo de aquella la palabra «Cement», estas dos últimas en color negro, y todo encerrado en círculo triple que a su vez está rodeado por un borde en el cual están escritas las palabras «Canadá Cement Company, Limited, Montreal», y que usa su representación para distinguir sus cementos, colocándola impresa o grabada sobre los barriles y sacos que contienen sus artículos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta» conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro conforme lo disponen los artículos 69 y 14, respectivamente de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad de la peticionaria que la «Canadá Cement Company, Limited», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han acompaña-

do en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

Vista la solicitud que el 24 de octubre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el Lic. don Carlos Laínez E., como representante de la «Chattanooga Medicine Co.», Corporación organizada bajo las leyes del Estado de Tennessee y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Chattanooga, Condado de Hamilton, Estado de Tennessee U. S. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, el 9 de enero de 1912, con el N° 84 900, consistente en la reproducción de la palabra «Hepalina», en letras mayúsculas; marca que usa su representada para distinguir su medicina para enfermedades del hígado, colocándola sobre sus artículos por medio de etiquetas impresas o fijándola a los receptáculos que los contienen.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo disponen los Arts. 69 y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario que la «Chattanooga Medicine Co.», después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la Marca de Fábrica de que se ha hecho mención; debiendo la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la expresada marca con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la Contrata que dice: «Héctor Medina Planas, Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería, debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y don Carlos A. Soto, en representación de don Santos Andrade y en el suyo propio, quienes en lo sucesivo se denominarán los Contratistas, por otra, han convenido en celebrar como al efecto celebran la Contrata siguiente:

Primero: Los Contratistas se comprometen a construir los puentes de madera que sean indispensables entre el Campamento denominado «Tepemechín» y «Pito Solo», bajo las estipulaciones siguientes: a).—La anchura mínima tomada en sentido transversal considerando como eje el centro del camino, será de cuatro metros. b).—La horconadura será de madera redonda de la clase siguiente: ocote fino, roble, paleta de jucucaga, con un diámetro mínimo de treinta centímetros. c).—Los cuerpos muertos, vigas y tabloncillos serán de San Juan, María u ocote. Los cuerpos muertos y vigas tendrán una sección transversal mínima de treinta por treinta centímetros, y el espesor de los tabloncillos de siete y medio centímetros. Cada puente llevará cinco vigas espaciadas de centro a centro con veintidós y medio centímetros. d).—Los tabloncillos serán clavados en las tres vigas del centro, con clavos de seis pulgadas y sujetados en las vigas exteriores con guarda-ruedas de treinta por treinta centímetros, que irán asegurados con tornillos. La razante del camino la fijará el Director de la Carretera.

Segundo: El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas los puentes que construyan en el tramo referido, de conformidad con las estipulaciones que contiene el número anterior, a razón de cuarenta y tres pesos plata el metro lineal; a suministrarles gratis los tornillos que les entregará el Director de la Carretera, de la existencia que hay en la bodega de La Misión. También les facilitará en calidad de préstamo la herramienta necesaria. El Gobierno se compromete a dar como anticipo la cantidad de quinientos pesos plata, que serán descontados en un veinte por ciento de los recibos semanales que sean autorizados por el Director de la Carretera. El Gobierno inspeccionará dichos trabajos por conducto de la Oficina de Ingeniería. El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas recibos semanales hasta por doscientos cincuenta pesos plata, que llevarán el V° B° del Director de la Carretera, el «Revisado» de la Oficina de Ingeniería y el «Páguese» del Ministerio de Fomento. Dichos pagos se harán por medio de la Tesorería General de Caminos. El Gobierno concede a los Contratistas franquicia telegráfica, telefónica y postal, para todo asunto concerniente al servicio; exención del servicio militar o sus empleados y operarios y permiso para el destazo de ganado, libre de impuestos fiscales. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los treinta de mayo de mil novecientos veintitrés.—Héctor Medina Planas.—Por mí y Santos Andrade, Carlos A. Soto», y

29 - Que el valor a que asciende la anterior Contrata se pague por la Tesorería General de Caminos en la forma estipulada en el número segundo de la misma.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de \$ 178.75) ciento setentiocho pesos setenta y cinco centavos plata, que la Tesorería General de Caminos entregará el Jefe de la Oficina de Ingeniería, para la compra de los siguientes materiales que se necesitan para los trabajos que se están ejecutando en las carreteras nacionales:

1.900 pies de gufa, a \$ 3.00 el ciento ..... \$ 117.00  
1.000 fulminantes, a \$ 8.25 el ciento ..... 61.75

Suma ..... \$ 178.75

-Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder quince días de licencia que solicita el Dr. don Jesús M. Alvarado, para separarse del puesto de Presidente de la Comisión Interventora del Ferrocarril Nacional; debiendo hacer sus veces el Ingeniero don Manuel A. Zelaya, miembro de la misma.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

"Héctor Medina Planas, Primer Jefe de la Oficina Técnica de Ingeniería, en nombre y representación del Gobierno, debidamente autorizado y que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y Gabriel Dávila, carpintero, vido y de este vecindario en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar como al efecto celebran, la contrata siguiente:

10—El Contratista se compromete a construir y dejar en servicio una balsa en el paso del río Humuya, que le indica el Director de la Carretera de Comayagua a Siguatepeque, sujetándose al diseño oficial que obra en la Oficina Técnica y del que se dará una copia al Contratista y conforme con las estipulaciones siguientes:

a) La madera que se use será de pino seco de buena calidad.

b) El fondo y costados de la balsa serán plantados con alquitrán y calafeteados con estopa u otro material apropiado que impida la filtración del agua.

c) La balsa estará sujeta por medio de argollas y cables de manila, a un cable de alambre retorcido que suministrará el Gobierno y el cual se tenderá de uno a otro lado del río. Este cable estará anclado por medio de dos postes capaces de mantenerlos en tensión. Las garrachas serán suministradas por el Gobierno.

d) Las excavaciones a uno y otro lado del río que sea necesario hacer para la entrada y salida de los vehículos así como para resguardar la balsa de las crecientes, serán por cuenta del Gobierno o por presupuesto especial.

20—El Gobierno pagará al Contratista por la ejecución de la obra antes descrita, la suma de (\$ 2 000.00) dos mil pesos plata, en la forma siguiente: mil pesos (\$ 1.000.00) en calidad de anticipo al ser aprobada la presente contrata, y el resto por medio de recibos quincenales que no excedan de quinientos pesos (\$ 500.00) previo el visto bueno del Director de la Carretera, el «revisado» de la Oficina Técnica y el «páguese» del Ministerio de Fomento. Estos recibos serán cubiertos por la Tesorería General de Caminos.

30 El Contratista se compromete a obedecer las indicaciones técnicas que le haga el Director de la Carretera, quien al no ser atendido puede suspender el trabajo.

40 El Contratista se compromete a dar principio a la obra el día siguiente de haber recibido el anticipo, y a entregarla terminada, seis semanas después, salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente comprobados.

50 En caso de que el Gobierno suspenda los trabajos por fuerza mayor o caso fortuito, debe pagar al Contratista los daños y perjuicios que ocasionare, lo mismo que resarcirle las pérdidas ya sea por incendio u otras causas, fuera de la previsión del Contratista.

60 El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y teléfono, en lo que se relaciona con esta contrata.

En fe de lo cual firmamos la presente, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—Héctor Medina Planas.—Gabriel Dávila."

20—Que el valor a que asciende la anterior contrata se pague por la Tesorería General de Caminos en la forma convenida en el N° 29, de la misma.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Ingeniero don Eduardo A. Andino, Inspector del trayecto de la Carretera del Norte, comprendido entre El Jaral y Potrerillos, con el sueldo de (\$ 300.00) trescientos pesos plata mensuales, que le hará efectivo la Tesorería General de Caminos, a partir de la fecha en que principia a prestar sus servicios.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel don Emigdio Vásquez, Sub-Inspector de la Carretera

del Norte con el sueldo de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos plata mensuales, que le pagará la Tesorería General de Caminos desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1.948.15) mil novecientos cuarenta y ocho dólares quince centavos oro, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará girar por medio de la Oficina Fiscal que tenga a bien a la orden del Director General de Correos de Washington, por la cuenta cargada a Honduras durante los años de 1920, 1921 y 1922, por la correspondencia de esta República enviada a otros países en tránsito por el territorio americano. Impútese a la Partida 527, Capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 69 de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Héctor Medina Planas, Primer Jefe de la Oficina de Ingeniería, en nombre y representación del Gobierno debidamente autorizado y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Pablo Flores M., en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

1—El Contratista se compromete a construir una alcantarilla de mampostería en el kilómetro 47 (cuarentisiete) de la Carretera del Norte, sujetándose a las condiciones siguientes:

a) Los estribos y cortinas se construirán con piedra de cantería de buena calidad, rosteada por las caras al descubierto y también las que forman junta, cuya menor dimensión no baje de treinta centímetros, debidamente ligadas con mortero de cal hidráulica y arena lavada en la proporción de 1 a 2 y siguiendo el sistema de sogá y tizón. b) La bóveda será de medio punto con dos metros de luz, 37 centímetros de espesor en la clave y formar cañón recto seguido de 7 metros de longitud; construida con dovelas de piedra escogida, pulida en las juntas. Dicha clave se colocará sin mortero

alguno, debiendo encajar con exactitud en el hueco para ella destinado c) Toda la obra, tanto en su conjunto como en detalle, tendrá las dimensiones especificadas en el plano al cual se ajusta toda esta construcción; dicho plano existe en la Oficina de Ingeniería y el Contratista queda autorizado para obtener copia de él. Todas las juntas entre piedra y piedra no excederán de 1 centímetro de espesor. d) Los rellenos se harán con capas alternas de piedra y tierra, debidamente apisonada, hasta formar el lecho del camino, el cual será de piedra que brada con 35 centímetros de espesor en el centro, por 20 centímetros en las orillas, de forma convexa, apisonada, cubierto con recebo adecuado y vuelto a apisonar. e) El lecho de la quebrada comprendido entre estribos llevará un enchado de piedra tallada y 10 metros aguas arriba y aguas abajo quedará completamente despejado de piedras grandes, árboles y debidamente emparejado.

II.—El Contratista construirá asimismo, un desvío de 125 metros de longitud, resistente al tráfico de automóviles y lo mantendrá en buen estado hasta que entre en servicio la alcantarilla que se construya; el cual destruirá y limpiará en la parte necesaria cuando ya no se necesite.

III.—El Gobierno pagará al Contratista por la ejecución de esta obra la cantidad de cinco mil pesos, por medio de la Tesorería General de Caminos, en la forma siguiente: seiscientos pesos como anticipo al ser aprobada la presente contrata; el resto en recibos quincenales que no excedan de seiscientos pesos, y el saldo que resulte al ser aprobada la obra, previo el Vº Bº del Director de la Carretera el «Revisado» de la Oficina Técnica y el «Páguese» del Ministerio de Fomento; sin embargo, esta cantidad puede disminuirse y aún suspenderse el pago cuando, del informe del Director de la Carretera resulte que el trabajo no corresponde al dinero recibido por el Contratista.

IV.—El Gobierno inspeccionará los trabajos por medio del Director de la Carretera y si éste notare alguna irregularidad en el cumplimiento de la contrata, lo pondrá en conocimiento del Contratista para que lo subsane, pudiendo en caso de no ser atendido, ordenar la suspensión de los trabajos, mientras el Gobierno dispone lo conveniente.

V.—El Contratista se obliga a entregar este trabajo completamente terminado, a más tardar tres meses después de aprobado el presente contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente justificado.

VI.—Los empleados y operarios del Contratista quedan exentos del servicio militar y ejercicios doctrinales en tiempo de paz, mientras se encuentren ocupados en los trabajos a que se refiere este contrato. Asimismo, se concede al Contratista franquicia postal, telegráfica y telefónica en todo lo concerniente al servicio. En fé de lo cual, firmamos la presente en Tegucigalpa, a treinta de mayo de mil novecientos veintitrés.—Héctor Medina Planas.—Por Pablo Flores M.—Francisco Flores Vº; y

2º—Que el valor a que asciende la anterior contrata se pague por la Tesorería General de Caminos en la forma es-

tipulada en el Nº III de la misma.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Autorizar la erogación de la suma de (\$ 4.000 00) cuatro mil pesos plata que por la Oficina de Hacienda que el señor Ministro del Ramo designe, se pagará al General don Antonio López, por valor de una casa de su propiedad, sita en la ciudad de La Esperanza, que ha vendido al Gobierno y que se destinará para las Oficinas del Telégrafo y Correo.

2º—Autorizar al Fiscal General de Hacienda para que, por medio del empleado que tenga a bien, acepte a nombre del Gobierno el instrumento de traspaso de dominio del referido inmueble, que otorgará el señor General López; y

3º—La cantidad expresada en el Nº 1º de este acuerdo, se imputará a la Partida 2ª, Gastos Diveros, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

Marcial Lagos.

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las diez de la mañana, se ha presentado una escritura pública autorizada en el pueblo de San Ignacio, jurisdicción de Cedros, el treinta de junio último, ante el Juez de Paz suplente don Anselmo López, por la cual don Olayo Flores vende una casa sita en «El Porvenir», de la misma jurisdicción, a don Gregorio Rivera, por el precio de trescientos pesos plata, cuya casa consta de doce y media varas de largo por siete de ancho, con dos corredores, uno al Oriente y otro al Occidente, de tres varas de ancho y limitado todo: al Norte, la Iglesia y Plaza de por medio; al Sur, con casa y solar de Tomás Galindo; al Oriente, solar y casa de Felipe López; y al Poniente, casa y solar de Petrona Escoto. Y no habiendo ningún antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 7 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada en el pueblo de Tumbula, ante el Juez de Paz propietario don José Trinidad Velásquez, el siete del mes de junio último, por la cual don Antonio Rovelo Pavón vende una casa situada en el mismo pueblo, a doña María Estanislao Ortega, por el precio de trescientos ocho pesos plata; dicha casa tiene por límites: al Oriente, la calle que conduce a Tegucigalpa; al Poniente, con el Río Chiquilto; al Norte, con casa de Juan Bautista Colindres y calle que conduce al Rastro Público y callejón

de por medio; y al Sur, casa de José María Colindres y travesía de por medio. Y no habiendo ningún antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 10 de julio de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ

El suscrito Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se han presentado los señores Doctor J. Cecilio Funes, Ingeniero Daniel Rápalo Bográn, Profesor José Luz Mejía, Bernarda Paz de Rodríguez, Cornelia Paz, Natividad de Calero, Clara Rodríguez, Clema de Leiva, Teodoro G. Funes, Emilio Delgado, Manuel Masantano, Andrés Barahona y Emilio Escoto, P., todos mayores de edad y de este vecindario, denunciando como nacional una faja de terreno llamado «El Porvenir», sita al Noreste de esta ciudad, como de doce a quince manzanas de extensión, comprendidas entre el camino de Cancique, desde La Peña hasta la esquina de la casa de Francisco Mejía J. y de aquí por calle abajo hasta el puente de madera sobre el Río Cececapa, siguiendo el curso de este río aguas arriba hasta llegar a La Peña referida, y cuyos límites son: al Norte, terreno La Esperanza, de Magdalena de Carrasco; al Sur y Oriente, terreno Nacional; y al Oeste, también terreno nacional. Dentro de dicho lote de terreno tienen los denunciados sus propiedades raíces poseídas desde hace mucho tiempo, sin interrupción, pacífica y tranquilamente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 18 de junio de 1923.

4—9

FERNANDO P. CEVALLOS.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se ha presentado el Síndico Municipal de esta ciudad, Otilio Enamorado, denunciando como nacional una faja de terreno llamada «Potrero», sita en esta jurisdicción, compuesta de cinco caballerías, más o menos, y cuyos límites son: al Norte, terreno nacional llamado «Galeras o Hato Viejo», denunciado por José L. Mejía y otros; al Este, terreno de doña Magdalena de Carrasco, terreno nacional denunciado por Daniel Rápalo Bográn y otros; y terrenos ejidales de Junllagua y Bancos de este municipio; al Sur, terrenos de Justinián Tróchez, llamado «El Zapote» y ejidos de este municipio llamados «Tancoa»; y al Oeste, terrenos de la sucesión de Juan Vidaurreta y el río Ulúa. Dicho terreno es propio para crianza de ganado y la denuncia la hace en nombre de esta Corporación Municipal para complementar los ejidos del municipio que representa. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, 19 de junio de 1923.

4—9

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, el veintiuno de abril de mil novecientos veintitrés, se le concedió a Palmerston Claredon Rich, la posesión efectiva de la herencia abintestada de los bienes que a su muerte dejaron sus padres John y Julián Aun Rich, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Roatán, 18 de junio de 1923.

5—23

CARLOS HERNÁNDEZ, Srío.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes